



CONSTANCIA: Roldanillo V., 28 de julio de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó haber notificado a la parte demandada utilizando el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal la parte demandada formulara excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ELIZABETH GUTIÉRREZ IMPATÁ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 766224003001-2022-00073-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Leonel Antonio Martínez Martínez
Demandado: Mario German Padilla Castaño
Auto: 1231

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el numeral 3º del artículo 468 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, el señor LEONEL ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ demandó al señor MARIO GERMÁN PADILLA CASTAÑO, a fin de obtener el pago de \$10.000.000 por capital y los intereses de mora causados desde el 29 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal, obligación que se halla contenida en la Letra de Cambio de fecha 29 de marzo de 2017 y que fue garantizada con hipoteca a través de Escritura Pública No.375 del 29 de marzo de 2017 de la Notaria Única de Roldanillo Valle.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 592 del 05 de abril de 2.022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado MARIO GERMÁN PADILLA CASTAÑO, siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibéndose la notificación el 30 de junio de 2022, por lo que quedó surtida el 06 de julio de 2022, sin que dentro del término legal éste hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

De otro ángulo, se acreditó por la parte demandante el registro del embargo del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-7288.



CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la Letra de Cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dicha suma de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de ella se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado MARIO GERMÁN PADILLA CASTAÑO.

Adicionalmente, se arrió a la demanda, la primera copia de la escritura pública No. 375 del 29 de marzo de 2017 de la Notaría Única de Roldanillo Valle, mediante la cual el demandado MARIO GERMÁN PADILLA CASTAÑO constituyó a favor del señor LEONEL ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ hipoteca abierta sobre los derechos de cuota que tenía sobre el inmueble ubicado en la calle 5 No. 05-09 Barrio la Ermita de Roldanillo Valle, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 380-7288, a fin de garantizar con éste el pago de la obligación.

De igual forma, se acompañó al libelo demandatorio el certificado de tradición del aludido inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, en el que se constata la vigencia del gravamen y las demás novedades antes señaladas.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y habiéndose practicado el embargo del bien perseguido, se impone dar aplicación al artículo 468-3 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los derechos de cuota que ostenta el demandado sobre el referido inmueble, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales y se ordenará realizar la liquidación del crédito.

Y, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Finalmente, dado que los derechos de cuota que tiene el demandado sobre el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-7288 se encuentran debidamente embargados, se ordenará su secuestro, para lo cual nombra como secuestre al Auxiliar de la Justicia Humberto Arias Marín y se comisionará para la práctica de dicha diligencia al Alcalde Municipal de Roldanillo, quien tendrá facultades para subcomisionar, posesionar y de ser el caso, reemplazar al secuestre designado, y fijarle



como honorarios la suma de \$250.000 de materializarse la diligencia o \$50.000, en caso contrario.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 592 del 05 de abril de 2.022.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los derechos de cuota que tiene el demandado MARIO GERMÁN PADILLA CASTAÑO sobre el inmueble ubicado en la calle 5 No. 05-09 Barrio la Ermita de Roldanillo Valle, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 380-7288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, para que con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEPTIMO: DECRETAR el secuestro de los derechos de cuota que tiene el demandado MARIO GERMAN PADILLA CASTAÑO sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 5 No.5-09 del Barrio La Ermita de Roldanillo, Valle, inscrito con matrícula inmobiliaria 380-7288.

COMISIÓNESE para su práctica, al señor Alcalde Municipal de esta localidad, quien tendrá facultades para subcomisionar y posesionar y reemplazar al secuestre designado.

Nómbrese como secuestre al señor Humberto Arias Marín, quien según la lista de Auxiliares de la Justicia se localiza en la Carrera 6 No.11-73 Oficina 107 de Cartago (V), tel. 2135777, cel. 312-2416814 y 316-7435845, correo electrónico: betoloro1960@hotmail.com

Fíjese como honorarios del secuestre la suma de \$250.000, en caso de que la diligencia se realice, o \$50.000 por la simple asistencia sin que se realice la diligencia. Líbrese por secretaría el correspondiente despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, así como del certificado de tradición del inmueble y de la Escritura Pública No. 375 del 29 de marzo de 2017 de la Notaría de Roldanillo, informando la dirección electrónica y teléfono de la apoderada de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **29 DE JULIO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ELIZABETH GUTIERREZ IMPATA
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0c17d4d45dd0b192ad7fb25b48976cf53fc06f70516d58c0d897c8c6762f4f**

Documento generado en 28/07/2022 06:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>